CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA CENTRO DE ARBITRAJE

Expediente 0235-2022-CCL

CONSORCIO GAL (conformado por COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L. y INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L.)

(Demandante)

Υ

COMITÉ DE COMPRAS LORETO 7 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

(Demandados)

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez — Presidente Norma Cabrejos Fernández — Árbitra Luis Adams Heli Arata Córdova — Árbitro

Lima, 14 de mayo de 2024

ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4				
II.	CONVENIO ARBITRAL	5				
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6				
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE					
V.	RESUMEN PROCEDIMENTAL	7				
VI.	DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO	10				
VII.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD	21				
VII.	AUDIENCIAS	31				
IX.	ALEGATOS FINALES	31				
Х.	PLAZO PARA LAUDAR	31				
XI.	CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	31				
XII.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	33				
XIII.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	33				
XIV.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	61				

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN								
DEMANDANTE/ CONSORCIO /	CONSORCIO GAL							
CONTRATISTA								
DEMANDADO1/ COMITÉ	COMITÉ DE COMPRAS LORETO 7							
DEMANDADO2 / ENTIDAD /	PROGRAMA NACIONAL DE							
PNAEQW	ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI							
	WARMA							
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO GAL,							
	COMITÉ DE COMPRAS LORETO 7 y							
	PNAEQW							
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de							
	Comercio de Lima							
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje de							
	la Cámara de Comercio de Lima							
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros:							
	-Juan Alberto Quintana Sánchez							
	-Norma Cabrejos Fernández							
	-Luis Adams Heli Arata Córdova							
CONTRATO	Contrato N° 0003-2021-CC-							
	LORETO7/PRODUCTOS (Ítem							
	SARAYACU)							

LAUDO DE DERECHO EN MAYORÍA

En la ciudad de Lima, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho en mayoría:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

 CCONSORCIO GAL (conformado por COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L, con RUC N° 20567193340 e INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L., con RUC N° 20556497312), con domicilio legal en Carretera Iquitos – Nauta Sector Kiara KM. 2.5, Distrito San Juan Bautista, Maynas, Loreto.

REPRESENTANTE

Kelly Gissela Ríos Gómez

ABOGADO

Julio Cesar Zelada Dávila

I.2. DEMANDADOS

2. COMITÉ DE COMPRAS LORETO 7 con domicilio en Av. Jirón de la Unión Nro. 264, Edificio Palacio, 8° piso, Cercado de Lima.

REPRESENTANTE

• Samuel Eduardo Gonzales Bautista

ABOGADOS

- Andrea Pozo Horna
- Martín Correa Pacheco

3. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, con domicilio en Avenida Jirón de la Unión Nro. 264, Edificio Palacio, 8° piso, Cercado de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Renan Salas Soliz

ABOGADOS:

- Andrea Pozo Horna
- Martín Correa Pacheco
- Haydée Silvia Monzón Gonzales

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigesimosegunda del CONTRATO, que señala:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las diposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 EI/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
 - a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
 - b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
 - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
 - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
 - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.
- 22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

5. Se aprecia de lo anterior que las Partes decidieron someter sus controversias al arbitraje institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **6.** El DEMANDANTE designó inicialmente a la abogada Ada Rosa Basulto Liewald como árbitro de parte, quien aceptó inicialmente el encargo, declinando sin embargo en forma posterior el 10 de marzo de 2023.
- 7. El DEMANDADO designó inicialmente al abogado Iván Pereyra Villanueva como árbitro de parte, quien aceptó inicialmente el encargo, declinando sin embargo en forma posterior el 10 de marzo de 2023.
- **8.** El 5 de setiembre de 2022, el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez remitió su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, designado por sus co árbitros, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.
- **9.** Posteriormente, el DEMANDADO designó a la abogada Norma Cabrejos Fernández como árbitro de parte, quien remitió su aceptación el 13 de abril de 2023.
- **10.** A su vez, el DEMANDANTE designó al abogado Luis Adams Heli Arata Córdova como árbitro de parte, quien remitió su aceptación el 10 de mayo de 2023.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

11. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima. Sin

perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de esta sede, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

- **12.** El 19 de abril de 2022, el DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO. En mayo de 2022, el COMITÉ y la ENTIDAD presentaron la contestación de la solicitud de arbitraje.
- 13. Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 6 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales a efectos de que el CONSORCIO cumpla con efectuar los pagos correspondientes, bajo apercibimiento de tener por retirada la solicitud de arbitraje.
- 14. Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha 9 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se presentó a las PARTES un proyecto de reglas para que se pronuncien al respecto y hagan llegar sus respectivas propuestas de modificación.
- **15.** Con el escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, el DEMANDANTE presentó su propuesta de modificación de reglas procesales.
- **16.** Con el escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, la ENTIDAD absolvió el escrito presentado por el CONSORCIO.
- 17. Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 1 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso y el calendario de actuaciones. A su vez, otorgó al DEMANDANTE el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda arbitral.
- **18.** Con el escrito de fecha 2 de enero de 2023, el DEMANDANTE presentó su demanda arbitral.

- **19.** Con el escrito de fecha 30 de enero de 2023, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral.
- **20.** El 6 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolución del traslado de la oposición a los medios probatorios ofrecidos en nuestro escrito de demanda arbitral".
- **21.** El 6 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Formula objeción (tacha) y (oposición) a los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda".
- **22.** El 13 de febrero de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos objeción a medios probatorios".
- **23.** El 21 de febrero de 2023, los abogados Ada Rosa Basulto Liewald e Iván Pereyra Villanueva renunciaron a su condición de árbitros, lo que fue aceptado por el Consejo Superior el 10 de marzo de 2023.
- 24. Designados los árbitros sustitutos, mediante Orden Procesal N° 4, de 21 de junio de 2023, se tuvo por reconstituido el Tribunal Arbitral, se declaró infundadas las objeciones probatorias, se otorgó a la ENTIDAD un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente la declaración del señor Miguel Ángel Pujalla Ríos en la forma en la que se haya presentado o actuado en el Caso Arbitral N° 0591-2021-CCL y, finalmente, se otorgó a la ENTIDAD un plazo de treinta (30) días hábiles a Qali Warma para que cumpla con presentar la pericia documentoscópica ofrecida.
- **25.** El 28 de junio de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Subsanamos contestación de demanda"
- **26.** El 10 de julio de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Presentamos pericia documentoscópica ofrecida".

- **27.** El 7 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Modificación de la primera pretensión principal y otros".
- **28.** El 14 de agosto de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito oponiéndose a la solicitud presentada por escrito de fecha 7 de agosto de 2023.
- 29. Mediante Orden Procesal N° 5, de 5 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada a oposición formulada por la ENTIDAD y admitió la modificación de demanda presentada por el CONSORCIO, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de demanda modificada y ofrezca los medios probatorios que la sustenten.
- **30.** Con el escrito de fecha 4 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral modificada.
- **31.** Con el escrito de fecha 3 de noviembre de 2023, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral modificada.
- **32.** El 15 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolución del traslado de la oposición formulada contra la actuación de los medios probatorios ofrecidos en nuestra modificación de la demanda arbitral".
- **33.** Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por apersonado al Procurador Público Renán Salas Soliz. Asimismo, declaró improcedente la oposición formulada por la ENTIDAD por haber sido formulada fuera del plazo establecido en las reglas definitivas de este arbitraje.
- **34.** El 14 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Interpone recurso de reconsideración contra decisión contenida en el Cronograma de la audiencia única notificada el día 11.12.2023 y otro".

- **35.** Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró fundada la reconsideración formulada por el CONSORCIO. Asimismo, dispuso que se realicen audiencias individuales para los casos arbitrales 0235-2022-CCL y 0236-2022-CCL.
- **36.** Mediante Orden Procesal N° 8, de 16 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral citó a ambas partes a la Audiencia Única para el 30 de enero de 2024.
- **37.** El 30 de enero de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.
- **38.** El 20 de febrero de 2024, el CONSORCIO y la ENTIDAD presentaron sus escritos de alegatos finales.
- **39.** Mediante Orden Procesal N°9, de fecha 6 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones del proceso. A su vez, precisó que el Tribunal Arbitral se dedicará a la labor de dictar el laudo arbitral dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de actuaciones dispuesto en dicha Orden Procesal.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

40. El 4 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral modificada formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE DECLARE LA NULIDAD Y/O INVALIDEZ Y/O INAPLICABILIDAD Y/O SE DEJE SIN EFECTO, LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS EFECTUADA MEDIANTE CARTA NOTARIAL Nº 001-2022-LORETO 7 DE FECHA 17.01.2022, COMO CONSECUENCIA DEL ABUSO DE DERECHO INCURRIDO POR EL COMITÉ DE COMPRA LORETO 7, AL BASARSE EN UN DOCUMENTO NULO EXPEDIDO POR UNA REPRESENTA PERSONA QUE NO **FMPRFSA** CERTIFICACIONES Y CALIDAD S.A.C, A PESAR DE HABERSE ACTUADO CON LA DEBIDA DILIGENCIA ORDINARIA, Y POR TRARTARSE DE UN CASO DE DISCRIMINACIÓN POR TRATO DESIGUAL.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRESTACION PRINCIPAL:

Que, el Tribunal Arbitral, disponga que se mantiene vigente el Contrato Nº 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS (Ítem SARAYACU), y se proceda a su liquidación con la devolución de la Carta Fianza Nº 010624889-001, emitida por el Banco Scotiabank, por la suma de S/ 398,949.00, por garantía de fiel cumplimiento, Ítem SARAYACU, o la carta fianza que la sustituya.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE DISPONGA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA DEBERÁ RETIRARNOS O EXCLUIRNOS DE SU LISTA O RELACIÓN DE PROVEEDORES INHABILITADOS POR PRESENTACION DE DOCUMENTACION FALSA O INEXACTA.

- **41.** En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:
 - Indica que, con fecha 14.01.2021, se suscribió con el Comité de Compra Loreto 7 el CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) por un monto de S/ 3'989,489 por la prestación del servicio de alimentario.
 - Menciona que las bases del proceso de compra del cual se deriva el contrato establecían como uno de los documentos de presentación obligatoria los expedientes de liberación para que los comités de compras cumplieran con los pagos respectivos. Refiere que el ANEXO 04-A, referido al producto HOJUELAS DE AVENA CON MACA, establecía la obligación de cumplir con la presentación INFORMES DE ENSAYO para verificar las características microbiológicas de cada lote emitido por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL.
 - Sostiene que, en cumplimiento a lo establecido en el punto anterior, el proveedor del CONSORCIO, la empresa de Industria de Alimentos Procesados S.A.C, contrata los servicios de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C para cumplir con la presentación del referido informe de ensayo, quien al no poder

realizar el mismo, contrata a su vez, al laboratorio Certificaciones y Calidad S.A.C., quien finalmente expide el INFORME DE ENSAYO M.B 210201.007.

- Señala que, con fecha 10.03.2021 y como motivo de la SEGUNDA ENTREGA del Contrato, el CONSORCIO presentó el INFORME DE ENSAYO M.B 210201.007.
- Precisa que, con fecha 10.05.2021, se formularon denuncias ante INACAL sobre la falsedad de diversos informes de ensayos, entre ellos el Informe de Ensayo M.B 210201.007, entregado por el laboratorio CAHM S.A.C a distintos contratantes, entre ellos al CONSORCIO, así como al CONSORCIO KUSKA Y OTROS 10 PROVEEDORES y a los comités de compras, entre ellos el C.C Loreto 7.
- Manifiesta que, con fecha 23.09.2021, el CONSORCIO solicitó a INDAPRO, proveedor del producto Hojuelas de Avena con Maca, la copia legalizada de la CARTA CAHM-DC—Carta 1808801.21 a efectos de procederse a la confirmación de la veracidad del Informe de Ensayo M.B A210201.007.
- Refiere que, con fecha 27.09.2021, INDAPRO remite la Carta 237-2021- INDAPROSAC CAHM mediante la cual procede a la CONFIRMACIÓN de la CARTA CAHM-DC Carta 1808801.21, la misma que a su vez, procede a la confirmación de la veracidad del Informe de Ensayo M.B 210201.007.
- Sustenta que, con fecha 18.10.2021 el Instituto Nacional de la Calidad solicita a CERTIFICAL confirme la veracidad del Informe de Ensayo 210201-007.
- Alega que, con fecha 19.10.2021 y mediante CARTA 015-JAC/CERTIFICAL/2021, la bióloga Rosario Grados Vásquez, en su

condición de jefa de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL, responde a INACAL, negando la veracidad del informe que se detalla en el punto precedente.

- Indica que, con fecha 09.11.2021, INACAL remite el Oficio 300-2021 al MIDIS, informando lo detallado.
- Menciona que, con fecha 14.01.2022, el PNAEQW, mediante CARTA D000020-22-MIDIS/PNAEQW-UTLRT comunica al C.C LORETO 7 que se debe proceder a la resolución del contrato por lo informado en el fundamento de hecho 9 del presente escrito.
- Manifiesta que, con fecha 17.01.2022 y mediante CARTA 001-22-CC-LORETO7, y en cumplimiento de lo dispuesto por el PNAEQW y que se detalla en el punto precedente, se procedió a la resolución del CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) por "presentación de documentación falsa".
- Alega que el numeral 5.1 del Manual de Compras aplicable al presente caso, y aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 337 2020, que regula tanto el proceso de compra como la ejecución del contrato antes mencionado, dispone que los proveedores tienen garantizado el principio de igualdad de trato, en este sentido, todos los proveedores que hayan presentado los informes de ensayo que se detalla en la CARTA 015-JAC/CERTIFICAL/2021 suscrita por la bióloga Rosario Grados Vásquez, en su condición de Jefa de Aseguramiento de la Calidad de CERTIFICAL, respondiendo a INACAL, negando la veracidad del informe, deberían ser objeto del mismo trato, es decir, se les debía resolver el contrato a todos, o se seguían contratando con todos, el año siguiente 2022.
- Sostiene que, a pesar de lo antes expuesto, algunos proveedores como sucedió con el CONSORCIO, fueron objeto de la

resolución de sus respectivos contratos, sin embargo, inexplicablemente otros proveedores como es el caso del CONSORCIO KUSKA, recibieron un trato totalmente distinto del Comité de Compras por mandato del PNAEQW, quienes lejos de proceder a la resolución de sus contratos, así como a su inclusión en la relación de proveedores inhabilitados, fueron premiados no solo con la no resolución de sus contratos en el año 2021, sino con la suscripción de nuevos contratos en el año 2022, hasta por un monto de S/ 179'257,366.74 SOLES, así como su no inclusión en la relación antes mencionada.

- Indica que mediante la expedición del Memorándum N° de D001053-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 13.04.2022 por la segunda instancia del PROGRAMA, cuyas opiniones tienen carácter vinculante, y por el que se concluye que, la CARTA 015-JAC/CERITIFICAL/21 carece de efectos legales y por ende, las resoluciones de contrato que se hayan efectuado teniendo como base la misma Deberán Ser Dejadas Sin Efecto, motivo por el cual, solicita que su conclusión, sea ratificada por la Unidad de Asesoría Jurídica.
- Concluye que, estando a lo expuesto y probado en el punto que antecede, mediante MEMORANDO Nº D000225-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ con fecha 13.04.2022, la Unidad de Asesoría Jurídica del PNAEQW responde el pedido de opinión legal antes detallado, confirmando lo expresado en el presente escrito.
- Manifiesta que mediante Memorando Nº D00071-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de 18.04.2022, la segunda instancia administrativa del PNAEQW, cuyas opiniones tienen carácter vinculante y en base a la opinión legal, reitera la falta de efectos legales de la CARTA 015- JAC/CERITIFICAL/21 reconfirmando lo opinado por la asesoría jurídica.

- Refiere que el Procurador Público del MIDIS trató de impedir desde la etapa postulatoria del presente procedimiento arbitral que los medios probatorios que se detallan en el fundamento de hecho 12, 13 y 14 del presente escrito, sean en primer lugar admitidos y posteriormente valorados al momento de la expedición del correspondiente laudo arbitral, razón por la que no dudó en formular oposición, cuando lo que correspondía era formular TACHA por supuesta nulidad o falsedad, contra los documentos expedidos por el mismo PNAEQW, con la finalidad de impedir que el Tribunal compruebe directamente lo que se acredita con los mismos, es decir, la falta de validez legal y de valor probatorio de la CARTA 015- JAC/CERITIFICAL/21.
- Menciona que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 7, tiene la condición de PARTE RENUENTE en el presente procedimiento, como consecuencia de no haber cumplido con el trámite de contestación de la demanda arbitral.
- Considera que el C.C LORETO 7 ha incumplido con el mandato dispuesto por la segunda instancia administrativa del PNAEQW mediante los medios probatorios que se detallan en el fundamento de hecho 12, 13 y 14 del presente escrito, que lo obligaba expresamente a dejar sin efecto la resolución del CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU), a diferencia de lo acontecido con los 11 postores que presentaron los informes de ensayos contenidos en la CARTA 015-JAC/CERITIFICAL/21.
- Argumenta que los principales fundamentos de la demanda arbitral se centran en dos aspectos, el incumplimiento por parte del Comité de Compra 7 de lo dispuesto por el PNAEQW de dejar sin efecto la resolución de los contratos basados en la CARTA 015-JAC/CERITIFICAL/21 y el trato desigual conferido al CONSORCIO al resolver el CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) como consecuencia de la CARTA 015-

JAC/CERITIFICAL/21 mientras que a otros proveedores, cuyos informes de ensayos también fueron incluidos en la misma CARTA 015- JAC/CERITIFICAL/21, no solo no se les resolvieron los contratos del 2021 sino que, con ellos, sí firmaron nuevos contratos el año 2022, y no se los incluyó en la relación de proveedores inhabilitados.

- Resalta que el procurador procedió a la contestación de la demanda, teniendo como principales fundamentos los documentos expedidos por el propio PNAEQW y por los cuales se dispone que se deja sin efecto la resolución de los contratos basados en la Carta 015-JAC/CERITIFICAL/21.
- Indica que, siendo la responsabilidad emanada de la presentación de documentos falsos, responsabilidad objetiva, a todos los proveedores que presentaron informes de ensayos contenidos en la Carta 015-JAC/CERITIFICAL/21 se ha procedido a la resolución de sus contratos, por tanto, no existe trato desigual.
- Alega que el domingo 07.05.2023, se difundió un reportaje periodístico destinado a evidenciar el trato desigual que el PNAEQW ha brindado a distintos proveedores, entre ellos el CONSORCIO, así como al CONSORCIO KUSKA que presentaron los informes de ensayos supuestamente falsos en diversos contratos, durante la ejecución del Proceso de Compra 2021 entre ellos, el INFORME DE ENSAYO N° 210201-010, el mismo al que se hace referencia conjuntamente con el Informe de Ensayo N° 210201- 007 en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 de 19.10.2021 y cuya expedición por parte del Laboratorio (CAHM), ha servido de sustento para proceder a la resolución del CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) suscrito por el CONSORCIO con el COMITÉ.
- Sostiene que del minuto 3:22 al minuto 6:38 de dicho reportaje, en el que se comprueba que el antes citado CONSORCIO KUSKA no solo

no fue consignado en la lista o relación de proveedores inhabilitados del PNAEQW, como consecuencia que no le resolvieron los contratos del 2021, sino que en el año 2022 suscribieron 9 contratos por la suma de 28 millones de soles, y lo más importante es lo acreditado, a partir del minuto 6:42 al minuto 14:37 en el sentido que, 11 proveedores (CONSORCIO DOEMS, INERVISIONES LY S.A.C, CONSORCIO ONDAC, CONSORCIO KUSKA, CONSORCIO OH DELIS S.A.C, CONSORCIO TOMAY QUIWCHA, CONSORCIO OPERADORES LOGISTICOS. **CONSORCIO** MITMAR, **CONSORCIO** SAJOR, **CONSORCIO** INDUSTRIAL SALINAS e INVERIONES VAYRA S.A.C), que presentaron uno de los informes de ensayo, contenido en la referida CARTA 015-JAC/CERITIFICAL/21, tampoco se les resolvió los contratos, y peor aún, volvieron a contratar, a través de los comités de compra, con el PNAEQW el año 2022 por más de S/179'257,366.74, con lo que queda acreditado sin lugar a dudas, el trato desigual y subjetivo de los demandados respecto de Algunos proveedores privilegiados, como son los 11 proveedores antes mencionados, frente a otros proveedores como el CONSORCIO.

- Considera que debe tenerse presente el contenido del Informe de Control Específico 003- 2022-2-5987-SCE de fecha 15.09.2022, realizado por el OCI del PNAEQW, con el cual se acredita que el CONSORCIO ORIENTE MARK, que se encuentra en su mismo grupo en Loreto y que presentó el mismo el mismo certificado presentado por el CONSORCIO a pesar de lo cual, no le resolvieron el contrato.
- Menciona que, con fecha 20.06.2023, la Notaria Gálvez Herrera hizo entrega, previo pedido realizado el día 19.06.2023, de documentos que acreditan hechos nuevos impropios.
- La resolución frl Contrato Nº 001-2021-CC JUNIN5/PRODUCTOS (ÍTEM ACOBAMBA), así como del Contrato Nº 002-2021-CCJUNIN5/PRODUCTOS (ÍTEM HUASAHUASI) y CONTRATO Nº 003-

2021-CCJUNIN5/PRODUCTOS (ÍTEM JUNIN), realizada por el Comité de Compras Junín 5 en contra del proveedor Miguel Rubén Luna Escobar como consecuencia de la carta de CERTIFICAL negando la veracidad de un informe de ensayo, conforme se acredita con la CARTA NOTARIAL Nº 001-2022-CCJUNIN5 de fecha 14.02.2022.

- Se deja sin efecto la resolución del CONTRATO Nº 001-2021-CC JUNIN5/PRODUCTOS (ÍTEM ACOBAMBA), así como del CONTRATO Nº 002-2021-CCJUNIN5/PRODUCTOS ÍTEM HUASAHUASI) y CONTRATO Nº 003-2021- CCJUNIN5/PRODUCTOS (ÍTEM JUNIN) realizada por el Comité de Compras Junín 5 en contra del proveedor Miguel Rubén Luna Escobar, como consecuencia del MEMORANDO MÚLTIPLE Nº D00072-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR emitido por la segunda instancia administrativa del PNAEQW, conforme se acredita con la carta notarial Nº 003-2022-CCJUNIN5 de fecha 26.04.2022.
- Precisa que, con fecha 26.06.2023, la Unidad de Administración del PNAEQW remitió la Carta Nº D000366-2023-MIDIS/PNAEQW haciendo entrega al asesor legal interno del CONSORCIO, el doctor Félix Yamada Gonzales, de los medios probatorios adicionales que se detallan en el fundamento de hecho 22.1 y 22.2 del presente escrito.
- Considera que, estando a todo lo antes expuesto y probado, se encuentra acreditado el ejercicio abusivo del derecho incurrido por el PNAEQW, así como por el Comité de Compra Loreto 7, de esperar más de 2 meses desde que tomaron conocimiento de la supuesta falsedad del Informes de Ensayo del Producto Hojuelas de Avena con Maca, para proceder a la resolución del Contrato 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) contraviniendo lo dispuesto obligatoriamente por la segunda instancia del PNAEQW.
- Indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1314 del Código Civil, la diligencia ordinaria por hecho no imputable en el

cumplimiento de las obligaciones contractuales en el presente caso, libera de responsabilidad por inejecución, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso al deudor contractual.

- Manifiesta que, tanto la diligencia ordinaria como la imputabilidad del hecho imputado al CONSORCIO, es decir, la supuesta falsificación del informe de ensayo M.B 210201.007, ha sido demostrada con la contratación de un proveedor, INDAPRO, del producto de reconocida trayectoria empresarial en el ámbito regional, quien contrató a su vez, los servicios de un laboratorio, CAHM S.A.C, autorizado por el INACAL, solicitando además la verificación de la autenticidad del informe de ensayo, y realizando las acciones legales cuando tomó conocimiento de la supuesta falsedad del informe cuestionado.
- Sostiene que, como consecuencia de la remisión del Oficio 085-2022-INACALDA de fecha 17.02.2023 expedido por la directora de Acreditación del INACAL, mediante el cual se niega a proporcionar cualquier información relacionada a la veracidad de sus pruebas de ensayo realizada a productos comercializados a los distintos Comités de Compra, inclusive al propio PNAEQW, motivo por el cual no pudo solicitar directamente a CERTIFICAL, la confirmación del informe de ensayo M.B 210201.007.

RESPECTO A LA INCLUSIÓN EN LA RELACIÓN DE POSTORES INHABILITADOS

- Indica que, con fecha 31 de mayo del 2021, se procede a la publicación del D.S. 008-2012, mediante el cual se crea el PNAEQW, cuyo objetivo general es garantizar un servicio alimentario para niños de instituciones educativas públicas.
- Menciona que, con fecha 8 de agosto del 2021, se publica en el portal electrónico del PNAEQW, la Resolución de Dirección Ejecutiva N°

D000179-2021-MIDIS/PNAEQW-DE20, mediante la cual se procede a la aprobación del "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma", la que constituye la principal norma jurídica institucional de carácter general, y que regula los llamados procesos de compra, en otras palabras, el símil de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable a la Entidad.

- Manifiesta que, con fecha 14.01.2021, se suscribió con el Comité de Compra Loreto 7 el CONTRATO 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) por un monto de S/ 3'989,489.40 por la prestación del servicio de alimentario.
- Refiere que, con fecha 17.01.2022 y mediante Carta 001-22-CC-LORETO7, y en cumplimiento de lo dispuesto por el PNAEQW, el Comité de Compra Loreto 7 procedió a la resolución del Contrato 003-2021 LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) por "presentación de documentación falsa".
- Alega que las bases del proceso de compra del cual se deriva el contrato establecían como uno de los documentos de presentación obligatoria los expedientes de liberación para que los comités de compras cumplieran con los pagos respectivos. Menciona que el anexo 04-A, referido al producto Hojuelas de Avena con Maca, establecía la obligación de cumplir con la presentación informes de ensayo para verificar las características microbiológicas de cada lote, emitido por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL.
- Argumenta que, con fecha 17.01.2022, el PNAEQW en aplicación de lo que establece el inciso d) del numeral 6.4.2.2 del "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N°

D000179-2021-MIDIS/PNAEQWDE de fecha 8 de agosto del 2021, procede a incluir a la consorciada COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L, sin haber sido objeto de una sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le haya garantizado el derecho al debido procedimiento sancionador, así como al derecho de defensa y finalmente al derecho de no ser sancionada sin previo proceso, en el registro de postores impedidos de participar en los procesos de compra que convoca la ENTIDAD.

Concluye que la aplicación automática de la sanción prevista en el citado inciso d) del numeral 6.4.2.2 del "Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000179-2021-MIDIS/PNAEQW-DE de 8.08.2021, y consistente en la inclusión en el Registro de Postores Impedidos de participar en los procesos de compra, del postor que, supuestamente procedió a la presentación de documentación falsa y/o adulterada en un proceso de compra, sin previo procedimiento sancionador, en que se haya respetado previamente, el derecho al debido procedimiento sancionador, así como el derecho de defensa, y transgrediendo la garantía de no ser penado sin previo juicio, viola flagrantemente, los incisos 3, 10 y 14 de la Constitución Política del Estado que consagra el reconocimiento de los principios antes mencionados, como parte integrante de lo que se denomina "núcleo duro" de las obligaciones esenciales que el Estado no puede dejar de reconocer a los ciudadanos.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

42. La ENTIDAD contestó la demanda modificada el 3 de noviembre de 2023, expresando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES

- Sobre la falsificación del Informe de Ensayo N° 210201-007, menciona que con fechas 10 y 11 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, recibió a través de su portal web dos formularios de denuncias con Registros N° 0004-2021 y 0009-2021, respectivamente, contra la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM.
- Indica que, a razón de estas denuncias, con Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA de 18 de octubre de 2021, INACAL solicitó información a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C. sobre la presunta emisión de documentos con el símbolo de acreditación del INACAL-DA que involucran servicios brindados como laboratorio de ensayo, y específicamente confirmar si han emitido los informes de ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010.
- Alega que con Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, de 19 de octubre de 2021, la propia jefa de Laboratorio, quien supuestamente suscribe el documento falso da respuesta al Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA.
- Sobre el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ INACAL, refiere que el INACAL, como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, cuenta como órgano de línea con la Dirección de Acreditación, la cual, conforme al artículo 37 del ROF de la Institución (Decreto Supremo N° 009-2019- PRODUCE) es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Acreditación, goza de autonomía técnica y funcional, quien, cuenta dentro de sus funciones, administrar y supervisar el funcionamiento de las actividades de acreditación (art. 38).
- Precisa que es a tenor de estas facultades y dentro del ejercicio de las competencias de la Dirección de Acreditación que se emitió el

Informe N° 036-2021-INACAL/DA, sobre los Informes de Ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010.

- El laboratorio CERTIFICAL, declara que los informes de ensayo adjuntos a la denuncia son falsos, evidenciado el sustento de las actividades de ensayo realizadas para la emisión de los documentos verdaderos ,y La DA de INACAL comunicará al laboratorio acreditado CERTIFICAL, la necesidad de implementar medidas de prevención respecto a la emisión de sus documentos, para reducir el riesgo de falsificación de sus informes de ensayo emitidos, y solicitará evidencia de la implementación de tales medidas.
- Sobre el INFORME N° 184-2021-INACAL/OAJ, menciona que con Oficio N° 300-2021-INACAL/GG de fecha 9 de noviembre de 2021, INACAL pone a conocimiento del MIDIS las denuncias antes mencionadas junto con la respuesta de CERTIFICAL, acompañando tal oficio con el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ, que a su vez contiene los informes de ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 210201-010 proporcionados por CERTIFICAL auténticos; A su vez, alega que mediante el Proveído N° D007131-MIDIS/VMPS de fecha 10 de noviembre de 2021 el Viceministerio de Prestaciones Sociales del MIDIS traslada a Qali Warma el Oficio N° 300-2021-INACAL/GG para el inicio de acciones legales que corresponda.
- Precisa que con fecha 12 de enero de 2022, mediante Memorando N° D000105-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos UGCTR, solicita a la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación que informe el reporte de proveedoras/es que presentaron al Programa los documentos emitidos por CERTIFICAL (informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010).

- Sostiene que mediante Memorando N° D000050-2022-MIDIS/PNAEQW-USME de fecha 13 de enero de 2022, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación remite a UGCTR el Informe N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM, en el cual comunica que los Informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010, materia de cuestionamiento, fueron emitidos para los productos Hojuelas precocidas de Avena con Maca.
- Argumenta que, de acuerdo con el reporte del SIGO durante el año 2021, el producto hojuelas de avena con maca fue liberado en 15 contratos de la UT Loreto, hojuelas precocidas de avena con cañihua fue liberado en 3 contratos de la UT Lima Metropolitana y Callao y las Hojuelas de Avena con kiwicha fue liberado en 2 contratos de la UT Pasco, involucrando un total de 20 contratos entre las UT mencionadas.
- Sostiene que el 13 de enero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° D000009-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la UGTCR comunica a la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, entre otras Unidades Territoriales, sobre los hechos antes descritos para que proceda de acuerdo con el marco normativo de la entidad dado que se ha evidenciado que los Informes de ensayo N° 210201-007, N° 210201-008, N° 210201-009 y N° 210201-010 son falsos y/o adulterados. Menciona que el Informe que involucra en el presente caso es el N° 210201-007.
- Manifiesta que el 14.01.22, con Informe Técnico N° D000006-2022— MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JHZ la Supervisora Técnico Territorial informa la relación de los proveedores que presentaron al Programa el informe de ensayo N° 210201-007, encontrándose en esta a la parte demandante quien presentó tal informe en el Contrato N° 0010-2021-CC-LORETO 5/PRODUCTOS.

Concluye que, con fecha 14.01.22 y por Informe N° D000015-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, la Unidad de Gestión de Contrataciones y transferencia de Recursos emitió su pronunciamiento vinculante y obligatorio, por lo que se encuentra debida y suficientemente acreditada la causal de resolución contractual, así como válido el procedimiento establecido dentro del marco normativo de los contratos.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

- Indica que la parte demandante presentó para la liberación de la segunda entrega el Informe de Ensayo N° 210201-007, el cual aparece que fue emitido por CERTIFICAL a favor del solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C. tras el ensayo microbiológico del producto hojuelas precocidas de avena con maca supuestamente suscrito por la jefa del Laboratorio de Microbiología de CERTIFICAL Rosario Grados Vásquez.
- Alega que con la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 CERTIFICAL, la jefe de Laboratorio de Microbiología, supuesta autora del informe de ensayo manifiesta que el Informe antes mostrado ha sido falsificado y remite el Informe de Ensayo N° 210201-007 verdadero, en el cual se advierte que éste fue otorgado a favor del solicitante Departamento de Inspecciones para el producto hojuelas de quinua, avena precocida fortificada con vitaminas y minerales.
- Menciona que es la jefa de Laboratorio quien supuestamente suscribe el documento falso quien señala que el Informe de Ensayo N° 210201-007 que supuestamente había sido otorgado al solicitante Industria de Alimentos Procesados S.A.C ha sido falsificado. Aunado a este hecho, alega que la información contenida en el Informe de Ensayo N° 210201-007 remitido por CERTIFICAL como verdadero difiere del Informe de Ensayo N° 210201-007 presentado por el demandante

para la liberación de productos durante la segunda entrega, lo que demuestra aún más la falsedad del documento.

- Sobre la declaración testimonial de Rosario Janette Grados Vasquez en la Carpeta Fiscal N° 2506014506-2022-13-0, menciona que no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL SAC, asimismo que la firma no le pertenece.
- Sostiene que dicha manifestación libre y espontánea ante autoridad fiscal de quien supuestamente suscribió el Informe de Ensayo N° 210201-007 negando no solo su autenticidad sino la falsificación de su firma puesta en el documento ratifica la falsedad del documento y corrobora la validez y legalidad de la resolución contractual.
- Sobre los memorando D001053-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 13.04.22, D000071-2022-MIDIS/PNEQW-UGCTR de fecha 14.04.22 y D000225-2022-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 13.04.22, indica que fueron emitidos 3 meses después de la resolución contractual en el presente proceso y tienen relación con cartas distintas a la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 remitida por CERTIFICAL comunicando la falsedad de los informes de ensayo N° 210201-007, 210201-008, 210201-009 y 210201-010, por lo que la ENTIDAD se opone a la presentación de los referidos memorandos presentado como medios probatorios 31, 32 y 33 en tanto no es pertinente al tratar hechos distintos a los discutidos en el arbitraje.
- Resalta que en el presente caso, la resolución contractual se encuentra fundamentada no solo en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, sino en el procedimiento de supervisión realizado por una entidad del Estado como INACAL quien dentro de sus facultades determinó la falsedad de entre otros el Informe de Ensayo N° 210201-007, encontrándonos entonces en hechos y circunstancias distintas a los recogidos tres meses después de la resolución contractual en los

memorandos materia de nuestro cuestionamiento, acreditando con ello la ausencia total de una supuesta contravención al principio de igualdad, en la cual fundamenta su demanda el proveedor.

- Señala que, no solo la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 cuenta con la firma de la señora Rosario Grados Vásquez, sino supuestamente también suscribe el informe de ensayo N° 210201-007 (materia de cuestionamiento), en ese sentido el informe presentado por el demandante durante la ejecución de la segunda prestación del Contrato (declarado como falso por CERTIFICAL), así como la carta fueron suscritas por la misma persona; en ese sentido resulta contraproducente y contradictorio que el demandante no cuestione el informe de Ensayo que presentó como emitido por CERTIFICAL, el cual supuestamente cuenta con la suscripción de la señora Rosario Grado Vásquez, pero sí cuestiona Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 mediante la cual se hizo de conocimiento este grave hecho, señalando su ausencia de representación legal en base a los memorandos presentados como medios probatorios para acreditar un supuesto accionar de la entidad y del comité contrario al principio de igualdad de trato o en el ejercicio abusivo del derecho.
- Manifiesta que se debe tomar en cuenta que el único que puede negar la veracidad de la información puesta en la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 es la supuesta suscribiente del Informe de Ensayo, lo que no ha sucedido hasta el momento por lo que esta carta es totalmente válida, más aún si la propia señora Rosario Grados Vásquez ha confirmado esta falsedad por ante el Ministerio Público.
- Solicita tener en cuenta que la controversia gira en torno a la entrega de documento falsificado y, no en la supuesta falta de representatividad de quien ratificó esta falsificación, siendo que la misma persona que supuestamente suscribió estos documentos cuestionados ha ratificado la falsedad de su firma dando veracidad y

legalidad a la causal invocada para resolver el contrato, establecida por INACAL y que no ha sido rebatida por el demandante.

- Sobre el hecho determinante de un tercero, resalta que, de acuerdo con el numeral 9.1 del Contrato, el proveedor está obligado a cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras. Alega que tanto el Manual del Proceso de Compras en su numeral 6.5.9 como las Bases Integradas en el numeral 3.9 establece la causal de resolución contractual por presentación de documentación falsa y/o documentos adulterados durante la ejecución contractual, con lo cual la parte demandante desde el Proceso de Compras conocía las causales de resolución contractual.
- A su vez, manifiesta que el Contrato, en el literal e) del numeral 17.2.1 recoge la causal de resolución antes mencionada, es decir a su suscripción el demandante aceptó y se sometió a la consecuencia de que ante la sola PRESENTACIÓN de documentación falsa y/o adulterada en la ejecución contractual se produjera automáticamente la resolución del Contrato.
- Sobre la similitud en el accionar irregular de la empresa certificadora CAHM en procesos similares, indica que la empresa CAHM manifiesta la veracidad de sus Certificados de Inspección de Lote, mas no, de los Informes de Ensayo Nº 210201-007, 210201-008, 210201-009 210201-010 proporcionados por CERTIFICAL por lo que el referido documento es inconducente para acreditar la veracidad de estos informes de ensayo; más aún si existe cuestionamiento del actuar de la empresa Certificadora CAHM en otros procesos de arbitraje en los cuales se encuentra controvertidos los referidos certificados de inspección de lote de CAHM.

- Sobre la sentencia penal inoficiosa para la resolución contractual, indica que es menester traer a colación lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y por el Tribunal del OSCE, que si bien no es parte del marco normativo del contrato sirve como parámetro de legalidad de lo pactado por las partes, que ha establecido que, para la configuración de la responsabilidad del tipo de infracción, basta la sola presentación del documento, sin considerar quién falsificó el mismo o proporcionó la información inexacta o si el impugnante conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta.
- Menciona que el presente caso es un arbitraje que cuestiona la resolución de contrato, fundamentado en un supuesto accionar de la ENTIDAD y del COMITÉ contrario al principio de igualdad de trato o en el ejercicio abusivo del derecho, cuando en este caso en específico, se encuentra debido y suficientemente acreditada, por el propio dicho del demandante, la causal de resolución contractual, la misma que se encuentra contemplada en el numeral 17.2 de la cláusula décimo séptima del Contrato, causal que operó por la entrega de documento falsificado, cuyo hecho ha sido ratificado por la misma demandante.
- Refiere que queda claro entonces que la resolución contractual fue aplicada al contratista de conformidad al literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato al haber presentado documentación falsa en la ejecución contractual. Esta causal de resolución, que fue de conocimiento del contratista desde la convocatoria al Proceso de Compras 2021, no es ocasionada por la producción de la documentación, sino por su presentación, en tanto sobre el proveedor que presenta al Programa un documento con la intención de acreditar un hecho recae el deber de cuidado de velar por su veracidad. Por tanto, si producto de un control posterior se comprueba que un documento es falso y/o

adulterado corresponde actuar conforme a los términos contractuales, esto es aplicar la resolución contractual.

- Alega que hechos distintos son perseguidos en el fuero penal, en donde se sanciona el dolo o la culpa por la comisión de delitos que serán materia de investigación en dicha vía, distinta a la presente.
- En ese sentido, argumenta que la sentencia penal resulta inoficiosa para la resolución de contrato, en tanto en el fuero penal se sancionan conductas que han sido tipificadas como delitos, a diferencia de la presente vía en la que es materia de discusión una consecuencia directa ante un incumplimiento contractual. Así pues, el resultado que se dé en el fuero penal, que es una vía paralela a este caso, no interfiere en absoluto la resolución contractual que se dio en el marco de la ejecución contractual ante una situación específica (presentación de documentación falsa y/o adulterada).
- Sobre el procedimiento de resolución contractual, indica que, según el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima del Contrato, se procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual, procedimiento el cual no ha tenido cuestionamiento alguno por parte del demandante.
- Alega que con los documentos e informes antes referidos se acredita que se ha cumplido con emitir todos aquellos pronunciamientos establecidos en el Contrato y que éstos se encuentran debidamente motivados, por lo que es válida y eficaz la resolución contractual.
- Menciona que el contratista hace énfasis en un trato desigual con otros proveedores a los que no se les habría resuelto el contrato, para lo cual presenta una serie de documentos. Al respecto, precisa que no es materia de discusión los hechos acaecidos en contratos distintos al

que es materia de controversia del presente proceso arbitral, por lo que resulta impertinente ello.

VIII. AUDIENCIAS

43. El 30 de enero de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes.

IX. ALEGATOS FINALES

44. El 20 de febrero de 2024, el CONSORCIO y la ENTIDAD presentaron sus escritos de alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

45. Mediante Orden Procesal N°9, de fecha 6 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral fijó plazo para dictar el laudo arbitral en cincuenta (50) días hábiles posteriores al cierre de actuaciones dispuesto por dicha Orden Procesal.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- **46.** El Tribunal Arbitral tiene reservada la facultad de analizar las pretensiones en el orden que estime más eficiente para el análisis de la controversia sometida a su competencia y decisión.
- **47.** A partir de la posición de cada una de las partes respecto de las pretensiones de la demanda arbitral y demanda modificada, el Tribunal Arbitral determina las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y el orden en que serán analizadas:

- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o inaplicabilidad y/o se deje sin efecto, la resolución del CONTRATO N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) efectuada mediante Carta Notarial N° 001-2022-LORETO7 de fecha 17.01.2022, como consecuencia del abuso de derecho incurrido por el Comité de Compras Loreto 7, al basarse en un documento nulo expedido por una persona que no representa a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C., a pesar de haberse actuado con la debida diligencia ordinaria, y por tratarse de un caso de discriminación por trato desigual.
- PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que se mantiene vigente el Contrato No 0003-2021-CC- LORETO 7/PRODUCTOS (Ítem SARAYACU), y se proceda a su liquidación con la devolución de la Carta Fianza No 010624889-001, emitida por el Banco Scotiabank, por la suma de S/ 98,949.00, por garantía de fiel cumplimiento, Ítem SARAYACU, o la carta fianza que la sustituya.
- SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que, como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal, el PNAEQW deberá retirar o excluir de su lista o relación de proveedores inhabilitados al CONSORCIO GAL por presentación de documentación falsa o inexacta.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- **48.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- **49.** Asimismo, declara que ha verificado que a las PARTES se le ha brindado plena oportunidad para para participar en la audiencia a fin de ejercer su facultad de exponer sus conclusiones y alegatos orales, al igual que ambas tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.
- **50.** De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
- **51.** Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

52. El Tribunal Arbitral no puede entrar al análisis de la materia controvertida sin antes situarla en el contexto que le corresponde. Para tal efecto se debe

partir del Contrato suscrito por las Partes, que data del 14 de enero de 2021 y cuyo objeto fue el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la PROVEEDOR/A a favor de las/los usuarias/os del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem SARAYACU, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

 Listado de Instituciones Educativas Públicas.
 Valor Adjudicado.
 Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
 Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
 Requerimiento de Volumen de Productos por Item.
 Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
 Acta de Entrega y Recepción de Alimentos. Anexo N° 01 Anexo N° 02 Anexo N° 03-A Anexo N° 03-B

53. El monto contractual ascendió a S/ 3,989,489.40 incluido los impuestos de Ley, en tanto que el total de días de atención para la ejecución de las prestaciones fue de 180 días, según el cronograma establecido en la cláusula quinta del Contrato. De modo tal que la ejecución contractual debía darse en siete entregas periódicas de los productos, según se aprecia a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente

	Plazo máximo			Días de atención por entrega				
N° Entreg a	de presentación	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	Período de Atención por entrega
1	Hasta el 18 de enero del 2021	Hasta el 5 de febrero del 2021	Del 8 de febrero al 12 de marzo del 2021	40	0	0	0	Del 15 de marzo al 7 de mayo del 2021
2	Hasta el 10 de marzo del 2021	Hasta el 30 de marzo del 2021	Del 31 de marzo al 6 de mayo del 2021	40	0	0	0	Del 10 de mayo al 9 de julio del 2021
3	Hasta el 13 de mayo del 2021	Hasta el 2 de junio del 2021	Del 3 de junio al 8 de julio del 2021	40	0	0	0	Del 12 de julio al 17 de septiembre del 2021
4	Hasta el 20 de julio del 2021	Hasta el 11 de agosto del 2021	Del 12 de agosto al 16 de septiembre del 2021	40	0	0	0	Del 20 de septiembre al 19 de noviembre del 2021 2
5	septiembre del 2021	Hasta el 13 de octubre del 2021	Del 14 de octubre al 18 de noviembre del 2021	20	0	0	0	Del 22 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
	Total Días Atención				0	0	0	

^(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

^(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega. (***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

- 54. Cada entrega debía cumplir un procedimiento que iniciaba con la presentación del expediente para liberación. Al respecto, el numeral 5.2 de la cláusula quinta del Contrato señalaba que, en este caso el CONSORCIO, debía ingresar el expediente de liberación con la documentación completa y conforme relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo los requisitos declarados en el Formato N° 11 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de 15 días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Además, según el numeral 9.3 de la cláusula novena del Contrato, el CONSORCIO debía garantizar la liberación de los alimentos en los plazos establecidos.
- 55. Sobre esta obligación contractual el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma preveía en su numeral 6.5., entre otras, las siguientes obligaciones del CONSORCIO:

6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

6.5.1. Obligaciones del/de la proveedor/a

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- c) Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las IIEE, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y penal de ser el caso.
- **56.** A su vez, el numeral 3.1.2 de las Bases Integradas del proceso de selección señala lo siguiente:

^{3.1.2} Presentar el expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", dentro de los plazos establecidos en el contrato, el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin.

- **57.** Debe precisarse que parte integrante de los expedientes de liberación era el certificado de inspección del lote correspondiente a la entrega programada, el que debía ser emitido por una empresa certificadora.
- **58.** Ahora bien, en el caso materia de este proceso arbitral, el 17 de enero de 2022, mediante la Carta N° 001-2022-CCLORETO 7, el COMITÉ resolvió el Contrato por causa imputable al CONSORCIO, relativa a la presentación de documentación falsa.
- 59. Es respecto de esta causa imputada por el COMITÉ que ha surgido la controversia entre las Partes y que ha originado el presente proceso arbitral. En efecto, en tanto que en la posición del COMITÉ y del PNAEQW, el CONSORCIO incurrió en la presentación de documentos falsos durante la ejecución del Contrato, lo que conllevó a que se decidiera resolverlo, el CONSORCIO no acepta tal imputación, por lo que considera indebida, inválida e ineficaz la decisión resolutoria del COMITÉ. Es en ese contexto que debe ser resuelta la materia controvertida de este proceso.

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o inaplicabilidad y/o se deje sin efecto, la resolución del CONTRATO N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS (ITEM SARAYACU) efectuada mediante Carta Notarial N° 001-2022-LORETO7 de fecha 17.01.2022, como consecuencia del abuso de derecho incurrido por el Comité de Compras Loreto 7, al basarse en un documento nulo expedido por una persona que no representa a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C., a pesar de haberse actuado con la debida diligencia ordinaria, y por tratarse de un caso de discriminación por trato desigual.

60. La resolución del Contrato por causa imputable a una parte es una medida de última ratio que está legitimada a emplear la parte afectada por el

incumplimiento de obligaciones contractuales en que hubiera incurrido su contraparte.

61. Según el Contrato, las Partes han previsto distintas situaciones que pueden dar lugar a la resolución del Contrato. Así, se aprecia en la parte pertinente de la cláusula decimosétima lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual

- 17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la PROVEEDOR/A los supuestos siguientes:
 - a) Cuando el/la PROVEEDOR/A acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
 - Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la PROVEEDOR/A, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del PNAEQW.
 - c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.
 - d) Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el PNAEQW para la entrega correspondiente.
 - e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
 - f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro o renuncia de uno o más consorciados, durante la ejecución contractual.
 - g) Cuando el/la PROVEEDOR/A no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
 - Cuando el/la PROVEEDOR/A reciba servicios de ex funcionarias/os, ex servidoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el PNAEQW, hasta doce (12) meses de haber cesado su vinculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
 - i) Cuando el/la PROVEEDOR/A incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato
 - j) Cuando el PNAEQW, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la PROVEEDOR/A no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
 - k) Cuando el/la PROVEEDOR/A no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 17.1 del presente Contrato
 - Cuando los productos no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad Productos, comprobado por un organismo de inspección (contratado por el PNAEQW).
 - m) Cuando el/la PROVEEDOR/A, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador o propietario del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la PROVEEDOR/A, como plazo máximo hasta el día de presentación del Expediente de Liberación de Productos de la primera entrega establecida en el presente Contrato.
 - n) Cuando el/la PROVEEDOR/A, no cumpla con la presentación del expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el Contrato.
 - cuando el/la PROVEEDOR/A no subsane las observaciones a su expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- **62.** En este caso el COMITÉ ha empleado la causal establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima del Contrato, referida a la

presentación de documentación falsa durante la ejecución del Contrato. Tal decisión ha sido comunicada a través de la Carta N° 001-2022-LORETO7, del 17 de enero de 2022, que es la siguiente:



63. Esta carta de resolución del COMITÉ se sustentó en el Acta N° 002-2022-LORETO2, la Carta N° D00020-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT y el Memorándum N° D000133-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR. El Acta en mención señala expresamente lo siguiente:

Acta N° 002-2022-CC-LORETO 7

Acta de Sesión de Acuerdo

En la ciudad de Iquitos, distrito de Iquitos, de la provincia de Maynas, de la región de Loreto, en las instalaciones de Unidad Territorial de Loreto, siendo las 19:50 horas, del día 14 de enero del año 2022, se reúnen los integrantes del Comité de Compra LORETO 7, con RUC N° 20541266543, con domicilio legal en JR. BOLOGNESI Nro. 461, del distrito de IQUITOS, Sede de la Unidad Territorial de Loreto, de la provincia de MAYNAS, región de LORETO, reconocido mediante RDE N° D000017-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, con la finalidad de revisar la documentación y sustentos referente a la Resolución del CONTRATO N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS – Ítem Sarayacu, del Proveedor CONSORCIO GAL.

(...)

El Presidente hace uso de la palabra y da la bienvenida a los integrantes del Comité de Compra Loreto 7 y a la vez hace de conocimiento que ha recibido de la Unidad Territorial Loreto, la CARTA N° D000020-2022-MIDIS/PNAEQW-UTLRT de fecha 14 de enero de 2022, remitida por el Jefe de la Unidad Territorial Loreto, en la cual se da a conocer la causal de Resolución del Contrato N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS – Ítem Sarayacu, del Proveedor CONSORCIO GAL, los mismos que se encuentran sustentados en los Informes técnicos del personal del PNAEQW.

La causal de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, del Ítem: Sarayacu, que establece que es causal de resolución contractual: "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", procede la resolución del contrato respecto del item en el cual se verifica el incumplimiento".

En tal sentido, contando con la opinión favorable de la Unidad Territorial Loreto y el pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Comité de Compra Loreto 7, acuerda APROBAR, la notificación formal de la Resolución del Contrato, dentro de los parámetros señalados y bajo la supervisión y asistencia técnica del personal de la Unidad Territorial Loreto.

64. A su vez, se observa que el Memorándum N° D000133-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, se sustenta en el Informe N° D00015-2022-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, en el cual se señala lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De la evaluación a los documentos remitidos por la Unidad Territorial Loreto, se evidencia que el CONSORCIO GAL, incurrió en la causal de resolución de contrato, al haber presentado el siguiente documento falso y/o adulterado: Informe de ensayo CERTIFICAL N° 210201-007, correspondiente a la liberación de productos de la Entrega N° 2 del Contrato N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS correspondiente al ítem: Sarayacu.
- 5.2 El proveedor CONSORCIO GAL, ha incurrido en la causal de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato N° 0003-2021-CC-LORETO 7/PRODUCTOS, del Ítem: Sarayacu, que establece que es causal de resolución contractual: "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato".

65. A su vez, el CONSORCIO ha aceptado en su demanda que presentó este certificado de ensayo como parte del expediente de liberación de la segunda entrega. Lo desarrolla en los siguientes términos:

2.11 Conforme a lo expresado es que, a través de la Carta Nº D0039-2021/08863 del 10 de marzo de 2021, presentamos como documento para la 2da. Entrega, en el Ítem SARAYACU, el **Informe de Ensayo MB Nº 210201-007** emitido por la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C (CERTIFICAL SAC) consolidado en el Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27, emitido por Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C (CAHM SAC), documentos que nos fuera entregado por nuestro proveedor INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C – INDAPRO S.A.C, documento cuya imagen se verifica a continuación:

- 66. Refiere al respecto que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000288-2020- MIDIS/PNAEQW-DE de 15 de octubre de 2020, se aprobaron las "Especificaciones Técnicas de Alimentos que forman parte la prestación del servicio alimentario 2021 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" Versión N° 01, las que tenían vigencia para el Proceso de Compras 2021. Dentro de este documento obra la Ficha de presentación de la Hojuelas Precocidas", cuyo literal b) del numeral 4.2 establece los certificados obligatorios exigidos para este producto, entre ellos el "Original o copia simple de los informes de ensayo de las características microbiológicas, realizados con métodos de ensayo acreditados para el producto (por código de lote y presentación), por un Laboratorio de Ensayo acreditado por el INACAL SAC".
- 67. Se determina entonces que la documentación imputada como falsa por el COMITÉ está referida al Informe de Ensayo MB N° 210201-007, que habría sido emitido por la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C (CERTIFICAL SAC) y que fue presentado por el CONSORCIO al COMITÉ. Este Certificado es el siguiente:



- 68. Se aprecia que este certificado formaba parte del expediente de liberación de productos de la segunda entrega y tenía por objeto verificar la conformidad del lote del producto, evaluando la presencia o ausencia de elementos tales como moho, levadura, coliformes, salmonela, entre otros. En buena cuenta, era un documento que acreditaba la idoneidad del producto suministrado y, por ende, que cumplía lo requerido por el Contrato.
- **69.** La expedición de este certificado está a cargo de un tercero ajeno al Contrato, una empresa certificadora, que juega un rol de suma importancia, pues da fe del cumplimiento de tales características, lo que a su vez permite tener una garantía de que el producto que será finalmente consumido por los escolares beneficiados cumple con las especificaciones técnicas necesarias. Con este certificado se acredita la idoneidad para el consumo del producto materia de suministro.

70. Se aprecia de la prueba actuada que con el Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA de 18 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Calidad se dirigió a la empresa CERTIFICAL S.A.C. preguntando si había emitido el Informe de Ensayo MB N° 210201-007. Este oficio es el siguiente:



71. Se verifica igualmente que, a través de la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021 de 19 de octubre de 2021, la señora Rosario Grados Vásquez, en su calidad de jefa de Aseguramiento de Calidad de CERTIFICAL S.A.C., dio respuesta a dicho oficio, señalando que dicho informe no había sido emitido y que había sido falsificado. La carta en mención es la siguiente:



- **72.** Cabe indicar que la señora Rosario Grados Vásquez, quien firma la Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021, es la que habría firmado el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 al cual lo imputa como falsificado.
- **73.** Obra además en el expediente arbitral el auténtico Informe de Ensayo MB N° 210201-007 emitido por CERTIFICAL a otra empresa con una dirección distinta y respecto de un producto diferente. Este documento es el siguiente:





74. Este informe fue enviado por INACAL al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, al que se encuentra adscrito el PNAEQW, a través del Oficio N° 300-

2021-INACAL/GG e Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ del 9 y 3 de noviembre de 2021, respectivamente, y son los siguientes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 09 de noviembre de 2021

OFICIO Nº 300-2021-INACAL/GG

ENRIQUE ERNESTO VILCHEZ VILCHEZ

Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Av. Paseo de la República 3101

San Isidro. -

Presunta comisión de ilícito penal en agravio del Programa Nacional de Asunto

Alimentación Escolar "Qali Warma".

Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ Referencia

De mi consideración

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a fin de comunicarle que el Instituto Nacional de Calidad – INACAL ha recibido, a través del portal web institucional, seis (6) Formularios de Denuncia contra la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C. -CAHIM, dos de las cuales atribuyen a la citada empresa la supuesta falsificación de documentos (Informes de Ensayos adjuntos) correspondientes a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. – CERTIFICAL, los mismos que, según refiere la denuncia, habrían sido presentados al Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma".

Sobre el particular, luego de la revisión y evaluación de las citadas denuncias (Formularios de Denuncia Nos. 0004-2021 y 0009-2021), se ha emitido el Informe N° 184-2021-INACAL/OAJ a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica del INACAL advierte la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, los mismos que habrían sido presentados al Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", por lo que se hace de conocimiento de su Despacho los hechos materia de denuncia; así como. sus antecedentes, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



JAVIER MIRÓ QUESADA PONCE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 184-2021-INACAL/OAJ

CLARA GÁLVEZ CASTILLO

Información remitida por la Dirección de Acreditación, sobre indicios de la presunta comisión de ilícito penal. **ASUNTO**

REFERENCIA a) Memorando N° 009-2021-INACAL/FI

b) Formulario de Denuncia N° 0004-2021 c) Formulario de Denuncia N° 0009-2021

c) Formulario de Denuncia N° 0009-2021
d) Informe de ensayo N° 210201-007 (documento falsificado)
e) Informe de ensayo N° 210201-008 (documento falsificado)
f) Informe de ensayo N° 210201-009 (documento falsificado)
g) Informe de ensayo N° 210201-010 (documento falsificado)
h Memorando N° 103-2021-INACAL/PE

h Memorando N° 103-2021-INACAL/PE
i) Informe N° 036-2021-INACAL/DA
j) Memorando N° 074-2021-INACAL/DA
j) Memorando N° 074-2021-INACAL/DA
k) Memorando N° 583-2021-INACAL/DA
j) Oficio N° 0489-2021-INACAL/DA
m) Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL/2021
m.1) Informe de ensayo N° 210201-007 (documento auténtico)
m.2) Informe de ensayo N° 210201-008 (documento auténtico)
m.3) Informe de ensayo N° 210201-009 (documento auténtico)
m.4) Informe de ensayo N° 210201-010 (documento auténtico)

FECHA Lima, 03 de noviembre de 2021

 (\ldots)

Sobre la base de lo señalado en el numeral precedente, se puede concluir que los informes de ensayo Nos. 210201-007; 210201-008; 210201-099 y 210201-010, adjuntos a las denuncias N° 0004-2021 y N° 0009-2021 antes referidas, en las cuales se señala que estos habrían sido presentados ante el Programa Nacional de Alimentación Escolar "Qali Warma", configuraría una conducta que se subsumiría en el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documentos:

75. También obra como prueba la copia de la declaración testimonial efectuada por la señora Rosario Grados Vásquez ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, de fecha 23 de setiembre de 2022, en la cual ratifica la falsedad del Informe de Ensayo MB N° 210201-007 presentado por el CONSORCIO. Al respecto se aprecia lo siguiente:



DISTRITO FISCAL DE LORETO SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS Jr. Sargento Lores Nº 958, segundo piso, lquitos

Carpeta Fiscal N° : 2506014506-2022-13-0.

Fiscal responsable : Abg. Karla Patricia Jiménez Villacorta. Delito : Falsificación documentos y otros.

DECLARACIÓN DE TESTIGO ROSARIO JANETTE GRADOS VÁSQUEZ (40)

En la ciudad de Iquitos, siendo las **16**:30 horas del 23 de setiembre de 2022, la suscrita, Abog. Karla Patricia Jiménez Villacorta, en su condición de Fiscal Adjunta Provincial Penal de la 6ta FPPC de Maynas, llevará a cabo la declaración de Rosario Janette Grados Vásquez, con N° de celular 955-554878, la misma que se encuentra presente de manera virtual mediante el enlace de la plataforma virtual del google meet: **zwb-stjy-ezw**, a fin de rendir su declaración en la presente investigación.

DATOS GENERALES DE LA PERSONA QUE DECLARA:

Nombres y Apellidos

: Rosario Janette Grados Vásquez

D.N.I. Fecha de nacimiento

: 41241427 : 26 de marzo de 1982.

Edad

: 40 años. : Ica- Ica - Ica.

Lugar de nacimiento Estado Civil

: Casada. : Superior completa

Grado de instrucción Ocupación Domicilio real

: Superior completa. : Jefe de Laboratorio.

Correo electrónico

: Calle Amazonas N° 130- Pueblo Libre - Lima.

: rgradosvasquez@gmail.com

(...)

4. DECLARANTE DIGA: EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA POR MEDIO DEL GOOGLE MEET Y EL CORREO ELECTRÓNICO gerardojanampa@gmail.com, LOS INFORMES DE ENSAYOS MB NROS. 210201-007, 210201-008, 210201-009, y 210201-010, QUE EN COPIAS OBRAN EN FOJAS, EN LOS QUE CONSTA SU FIRMA Y SELLO DE "CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC -ROSARIO GRADOS VÁSQUEZ- JEFE LABORATORIO Y MICROBIOLOGÍA- C.B.P. 6421", EMITIDOS EN FECHA LIMA 01 DE FEBRERO DE 2021, TENIENDO COMO SOLICITANTE INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C., A FIN DE QUE DIGA SI HAN SIDO EMITIDOS POR LA EMPRESA CERTIFICAL SAC?. DIJO: Que, no han sido emitidos por la empresa CERTIFICAL S.A.C., puesto que tienen diferentes divergencias, tales como: en el rubro Orden de Trabajo, nosotros codificamos los cinco primeros dígitos, antes del punto es una numeración correlativa que se da durante el año, posterior al punto, los dos primeros dígitos corresponden al mes de ingreso de la muestra y los dos siguientes dígitos al año de ingresos de la muestra, que como podrá verse en dichos informes no hay una numeración correlativa, todos tienen el Nº 00663-0228, que cotejando con los informes verdaderos que fueron remitidos en su oportunidad a INACAL en respuesta a lo que nos solicitaron, asimismo, en dichos informes dice el rubro "Muestra de Dirigencia" cuando lo correcto es "Muestra de Dirimencia"; en el segundo cuadro, en Determinaciones de "Enumeración de Coliformes; Recuento de Bacilus cereus; y en la Detección de Salmonella", nosotros ponemos el nombre completo del libro, y en esa tabla solamente está la referencia a las páginas; y en el sello dice "Rosario Grudos" y mi apellido es Grados, la firma tampoco es mía, además que el contenido de los cuadros difiere totalmente de los verdaderos.--

- **76.** Se observa de la documentación antes detallada que la persona que habría suscrito el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 presentado por el CONSORCIO para la liberación de la segunda entrega de productos del Contrato, ha señalado y ratificado ante autoridades administrativas y fiscales que este es falsificado.
- **77.** Al respecto, el CONSORCIO cuestiona la resolución del Contrato realizada por la ENTIDAD señalando diversos argumentos que a continuación se pasa a analizar. En su escrito de demanda considera, en primer término, que el producto Hojuelas Precocidas de avena con maca en cuestión lo adquirió de "...la empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C. (INDAPRO S.A.C.), productor de Hojuelas pre cocidas de avena con sus diversas variantes: con kiwicha, maca, quinua, cañihua, etc, así como azúcar rubia, entre otros, de la marca El Molinito, esta es una empresa formal debidamente constituida a través de la leyes del Estado Peruano, especializada en la venta al por mayor de alimentos y bebidas, creada el 09 de febrero de 2005, con domicilio en Jirón General Prado Nº 1021 – Departamento de Huánuco, es que se le contrato para que nos abasteciera con dichos productos." A partir de ello indica que cumplió diligentemente con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1.2, de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2021 – Modalidad Productos, que indicaba que "Asimismo el/la proveedor/a debe acreditar la procedencia de los productos que serán adquiridos directamente del fabricante, procesador o distribuidor autorizado ..."
- 78. Señala que es esta empresa la que contrata con Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. (CAHM SAC), precisando que "... como esta empresa no cuenta con el servicio de certificación microbiológica, a su vez contrata a la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C (CERTIFICAL SAC), quien es la que emite los Informes de Ensayo Microbiológico...". Al respecto añade que Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C (CAHM SAC) no emite el Informe de Ensayo Microbiológico y contrata a otra empresa para ello; sin embargo, esta si emite el Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27 en favor de

INDAPRO S.A.C., siendo que en ese certificado se consolidan varios exámenes, entre ellos el Informe de Ensayo MB N° 210201-007.

- **79.** En suma, la contratación de los productos y sus certificaciones se realizó de la siguiente manera:
 - El CONSORCIO adquirió el producto de Industria de Alimentos Procesados S.A.C. - INDAPRO S.A.C.
 - A su vez, Industria de Alimentos Procesados S.A.C. INDAPRO S.A.C. contrató a Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. CAHM S.A.C. la emisión del Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27 respecto del producto adquirido.
 - Finalmente, Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. - CAHM S.A.C. contrató a Certificaciones y Calidad S.A.C- - CERTIFICAL S.A.C. el que debía emitir el Informe de Ensayo MB N° 210201-007, el cual formó parte del Certificado de Inspección de Lote N° 210201.27.
 - El CONSORCIO presentó a la ENTIDAD el Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27. que contenía el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 para la liberación de la segunda entrega del producto.
- **80.** El CONSORCIO demuestra así la forma como adquirió el producto y sus respectivas certificaciones, así como la empresa que le proporcionó la documentación que entregó a la ENTIDAD para la liberación de la segunda entrega. En ese orden de ideas, admite también que el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 fue entregado por este a la ENTIDAD como parte de la documentación referida.
- **81.** Ahora bien, ante las denuncias formuladas ante INACAL sobre la falsificación de certificados de CERTIFICAL, señala el CONSORCIO que acudió por escrito del 23 de setiembre de 2021 al proveedor con el que había contratado los productos, esto es Industria de Alimentos Procesados S.A.C. INDAPRO S.A.C., empresa que ya le había dirigido la Carta N° 205-2021- INPROSAC

de fecha 18 de agosto de 2021 a Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. - CAHM S.A.C.



En vista del documento de referencia b), CAHM hace mención a los certificados que no los emitió, lo cual causó dudas y controversias en mis clientes con respecto a los certificados emitidos por su representada, así mismo el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma emitió el Memorando Múltiple de referencia a), en el que solicita a los jefes de las Unidades Territoriales del Proceso de Compras Electrónico 2021, realizar la verificación posterior a toda documentación presentada por las/los postoras/es y proveedoras/es durante las Etapas de Selección de Proveedoras/es y Ejecución Contractual del Proceso de Compras Electrónico 2021, que hubiese sido emitida por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM.

Por lo cual, solicito con suma urgencia la confirmación de veracidad de los certificados emitidos por su representada, mediante una carta dirigida a mi representada, para aclarar las controversias que se puedan suscitar.

En espera de su pronta respuesta, me suscribo de usted.

Atentamente.



82. Frente a dicho requerimiento Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. - CAHM S.A.C. emitió el 18 de agosto de 2021 la Carta N° 180801-21, que es la siguiente:



- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.11, Azúcar rubia
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.13, harina de plátano
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.15, hojuelas precocidas de avena
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.21, quinua entera
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.22, quinua entera
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.23, arveja seca partida
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.24, lenteja
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.25, hojuelas precocida de avena con cañihua
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.26, hojuela precocida de avena con kiwicha
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27, hojuelas precocidas de avena con maca
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.28, harina de maíz extruido
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.29, harina de trigo extruido fortificado
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.30, harina de maca
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210208.01, harina de trigo extruido fortificado
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.32, hojuelas precocidas de avena con kiwicha
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.33, harina de trigo extruido fortificado
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.34, harina de plátano
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.35, harina de maíz extruido
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.36, harina de maca
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210208.06, harina de trigo extruido fortificado
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210514.01, frijol panamito
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210514.02, lenteja
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210504.07, harina de arroz extruido
- Certificado de Inspección de Lote Nº 210514.03, harina de plátano

Los cuales han sido emitidos por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC - CAHM -SAC y se encuentran en nuestro sistema

Sin otro particular.

Atentamente,

DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL DE SU REFERENCIA O ENE 2022

NOTARIO DE SE AMUY

- 83. Nótese que, en esta carta, Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. CAHM S.A.C., reconoce haber emitido diversos certificados de inspección, entre ellos el Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27, el cual, en sí mismo, no es materia de la controversia suscitada entre las partes. Ello en la medida que lo que dio lugar a la resolución del Contrato, cuestionada en este proceso arbitral por el CONSORCIO, fue la presentación del Informe de Ensayo MB N° 210201-007 emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C. que formaba parte del referido Certificado de Inspección de Lote Nº 210201.27 emitido por Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. CAHM S.A.C.
- **84.** De manera tal que estas acciones realizadas por el CONSORCIO, seguramente de manera diligente, no estuvieron encaminadas a esclarecer o determinar propiamente la veracidad o falsedad del Informe de Ensayo MB N° 210201-007 emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C. que formaba parte del Certificado de Inspección de Lote N° 210201.27 emitido por Certificaciones Alimentarias, Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. CAHM S.A.C.
- **85.** El mismo CONSORCIO señala en su demanda que Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C. informó por Carta N° 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021 de fecha 19 de octubre de 2021 que el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 no había sido emitido por dicha empresa a Industria de Alimentos Procesados S.A.C. INDAPRO S.A.C., indicando que estaba falsificado. Lo expresa en los siguientes términos:

2.15 Con Carta Nº 015-JAC/CERTIFICAL SAC/2021, de fecha 19 de octubre de 2021, suscrita por la Sra. ROSARIO GRADOS VASQUEZ, como Jefe Aseguramiento de la Calidad de la empresa CERTIFICAL SAC, se expresa que los Informes de ensayo antes mencionados, no han sido emitidos por ellos a la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS SAC, por lo que han sido falsificados, como se aprecia a continuación:

- **86.** La falsedad del Informe de Ensayo MB N° 210201-007 es aceptada por el CONSORCIO pues este manifiesta en su demanda haber iniciado procesos penales en contra de los representantes de Industria de Alimentos Procesados S.A.C. INDAPRO S.A.C. Expresa ello en los siguientes términos:
 - 2.26 A través de la mesa de partes electrónica del Ministerio Público de Huánuco, formulamos denuncia penal contra el señor Elmer Asisclo Dionisio Miranda, en su calidad de Gerente General de la Empresa Industria de Alimentos Procesados SAC INDAPRO SAC, por los delitos de estafa, falsedad ideológica y genérica, por habernos entregado entre estos el Informe de Ensayo MB Nº 210201-007, supuestamente falso.
 - 2.28 A través de la mesa de partes electrónica del Ministerio Público de Maynas, formulamos denuncia penal contra el señor Elmer Asisclo Dionisio Miranda, en su calidad de Gerente General de la Empresa Industria de Alimentos Procesados SAC INDAPRO SAC, por los delitos de estafa, falsedad ideológica y genérica, por habernos entregado entre estos el Informe de Ensayo MB Nº 210201-007, supuestamente falso
- 87. De modo tal que no solo está acreditada la falsificación del Informe de Ensayo MB N° 210201-007, emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C., sino que además el CONSORCIO ha aceptado que presentó dicho documento a la ENTIDAD como parte del Certificado de Inspección de Lote N° 210201.27 que utilizó para la liberación de la segunda entrega de productos del CONTRATO.
- **88.** Al respecto, debe quedar establecido que el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos. En efecto, la cláusula Decimoséptima del Contrato, en su numeral 2, literal e), señala que es causal de resolución contractual atribuible al CONSORCIO, cuando se presente documentación falsa durante la ejecución del Contrato.
- **89.** Como ya ha sido señalado, el CONSORCIO ha aceptado en su demanda haber entregado el Informe de Ensayo MB N° 210201-007, como parte del expediente de liberación de la segunda entrega de productos. Y está demostrado que, en efecto, dicho informe es falso pues así lo ha afirmado y ratificado ante autoridades administrativas y fiscales que este no ha sido emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C.

- **90.** Ahora bien, el CONSORCIO desarrolla un argumento adicional relativo a que la ENTIDAD no habría respetado el principio de igualdad de trato "ya que a otros contratistas en igual situación no les ha resuelto el contrato, lo que genera que la resolución del contrato resuelta nula, sea dejada sin efecto y/o resulte inaplicable".
- **91.** El CONSORCIO señala al respecto que, en otros contratos suscritos por la ENTIDAD, en los que también se habrían empleado informes emitidos por Certificaciones y Calidad S.A.C. CERTIFICAL S.A.C., se habría cuestionado la facultad de representación de la señora Rosario Grados Vásquez para emitir cartas a nombre de dicha empresa. Que, sobre esa base, indica que se habría cuestionado la aseveración de la referida persona con relación a la falsedad de los informes emitidos por dicha empresa, lo cual habría permitido no resolver tales contratos.
- 92. Al respecto el Tribunal Arbitral debe indicar en primer término que su competencia se circunscribe únicamente a lo concerniente a la relación contractual que es materia de este proceso arbitral y que no le corresponde juzgar, decidir ni resolver en función a lo que haya ocurrido en relaciones contractuales distintas, correspondientes a otros proveedores. El Tribunal Arbitral debe indicar también que la doctrina de los actos propios, que puede invocarse para exigir, sobre la base del principio de la buena fe, que una parte guarde en la misma relación contractual una actuación coherente entre sus actos previos y los posteriores, no puede ser considerada en este caso, pues el CONSORCIO pretende hacer valer opiniones evacuadas en relación con otros contratos en los que otros funcionarios habrían tenido una opinión distinta en relación a la resolución de estos por presentación de documentación falsa.
- **93.** Lo cierto del caso es que en este proceso arbitral está probado que la señora Rosario Grados Vásquez figura como firmante del Informe de Ensayo MB N° 210201-007 presentado en la ejecución del Contrato por el CONSORCIO.

Está probado también que esta persona ha señalado por escrito que ese documento no ha sido emitido por ella, habiendo presentado además el informe de ensayo verdadero, el que también obra como medio probatorio en este expediente.

94. No se trata entonces de determinar si la señora Rosario Grados Vásquez tenía o no facultades para representar a CERTIFICAL, se trata de acreditar si el Informe de Ensayo MB N° 210201-007 presentado por el CONSORCIO era falso, hecho que no es negado por el CONSORCIO y que se encuentra corroborado tanto por la declaración efectuada por dicha persona ante la autoridad fiscal como con el verdadero Informe de Ensayo MB N° 210201-007. No solo ello, sino que además se ha ofrecido como medio probatorio una pericia documental forense que concluye en lo siguiente:



PERITAJE DOCUMENTAL FORENSE Caso 210201-007

Mg. Francisco Prado Mendoza
Perito Forense en Documentología

Contenido

GENERALIDADES DE LA PERICIA	2
:- OBJETO DE LA PERICIA	2
- METODOLOGÍA DE TRABAJO	2
OBSERVACIONES DOCUMENTALES	3
- HERRAMIENTAS UTILIZADAS	9
i DATA PRE-ANÁLISIS	9
CONCLUSIÓN	9

07.- CONCLUSIÓN

Luego de haber analizado el **DOCUMENTO CUESTIONADO** INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007 solicitado por INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C del producto HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA CON MACA de la marca SOLICITANTE: 20393187256 Lote: 01 FP: 23 ENE 21 F.V:23 SET 21 - MARCA: EL MOLINITO 100% NATURAL" de fecha 01 de febrero del 2021 y habiendo realizado comparaciones gráficas con el **DOCUMENTO OFICIAL** "INFORME DE ENSAYO MB N° 210201-007 de fecha 01 de febrero del 2021

solicitado por el DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES del producto HOJUELAS DE QUINUA, AVENA PRECOCIDA FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES DE LA MARCA NUTRICERE de fecha 01 de febrero de 2021 SE CONCLUYE EN LA VARIACIÓN DE NUEVE COMPONENTES GRÁFICOS Y DE CONTENIDO, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL DOCUMENTO CUESTIONADO ES FALSO.

Es todo cuanto informo para los fines pertinentes.



- **95.** A la luz de estas pruebas, la tesis del CONSORCIO relativa a que no existiría certeza de la falsedad del documento en cuestión no puede ser de recibo por este Tribunal Arbitral, en la medida que los medios probatorios aportados, que antes han sido reseñados y evaluados, acreditan con suficiencia tal falsedad, en cuya generación, es cierto, no ha intervenido el CONSORCIO; empero, el documento si ha sido presentado en la ejecución de este Contrato para la liberación de los productos de la segunda entrega.
- 96. En ese orden de ideas, la diligencia del CONSORCIO no es un tema en cuestión, como tampoco lo es el hecho cierto y probado que este recibió un documento falso que lo empleó para obtener la liberación de un producto destinado al consumo de escolares. No se trata de cualquier documento, era uno de importancia esencial pues acreditaba la ausencia de elementos en el producto que, de existir, le habrían restado idoneidad para el consumo humano. Tal importancia se acrecienta cuando los destinatarios de estos productos son niños en edad escolar, lo que eleva el estándar de diligencia que deben observar las partes en contratos de esta naturaleza.

- **97.** En tal sentido, la resolución del Contrato está basada y acreditada en un hecho no negado y probado en este proceso arbitral, cual es la falsificación del Informe de Ensayo MB N° 210201-007. No se verifica respecto de este punto un trato desigual sino, por el contrario, la aplicación del Contrato en sus propios términos respecto de un hecho que cuenta dentro de este proceso arbitral con prueba y certeza de existencia.
- 98. Lo anterior no supone, bajo ningún punto de vista, atribuir responsabilidad de ningún orden al CONSORCIO en la falsificación del referido documento, pues este ha acreditado que lo recibió del proveedor al que le adquirió los productos. Tampoco supone atribuirle algún conocimiento de tal falsificación, pues este no es un que esté probado ni es materia de controversia entre las partes. Sin embargo, el propio CONSORCIO reconoce haberlo presentado como parte del expediente de liberación de los productos de la segunda entrega. Ello es lo único que configura la causal resolutoria empleada por la ENTIDAD para resolver el Contrato.
- 99. De modo tal que el hecho de que el CONSORCIO no haya obtenido dicho informe de ensayo directamente de parte de la empresa certificadora, sino que este le fue entregado con los productos adquiridos a la empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C. INDAPRO S.A.C., no enerva ni elimina la configuración de la causal contractual habilitante para resolver la relación contractual.
- **100.** Se reitera al respecto que el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos, hecho que no ha sido rechazado y más bien está aceptado por el CONSORCIO.
- 101. Cabe indicar que los procesos penales que se han iniciado sobre estos hechos tienen una finalidad totalmente distinta a la de este proceso arbitral. Lo que le corresponde verificar al Tribunal Arbitral es si la resolución contractual efectuada por el COMITÉ es válida y eficaz o si no lo es. No le

corresponde verificar quien es el autor de la falsificación, ello corresponde al juez penal.

- 102. El CONSORCIO señala como parte de su defesa que en este caso se habría producido un ejercicio abusivo del derecho por parte de la ENTIDAD, posición que no puede ser de recibo por parte del Tribunal Arbitral en la medida que la causal empleada para resolver está prevista en el Contrato, fue de conocimiento del CONSORCIO al momento de suscribirlo y ejecutarlo y el hecho que la configura (la presentación de un documento falso) está acreditado y ha sido reconocido por este. Como ya se ha señalado, los actos que puedan haber ocurrido en otras relaciones contractuales no pueden ser materia de juzgamiento por parte de este Tribunal Arbitral para determinar la validez de las consecuencias jurídicas de los pactos establecidos por las partes.
- **103.** En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral no aprecia ni encuentra probado un abuso de derecho en la decisión resolutoria, al estimarla arreglada a los hechos probados y a los medios probatorios actuados.
- 104. En tal sentido, estando acreditada la falsedad del informe de ensayo en cuestión, entregado por el CONSORCIO como parte de su expediente de liberación de la segunda entrega, la causal resolutoria empleada por el COMITÉ en la Carta Notarial N° 001-2022-LORETO7 de 17 de enero de 2022, válida la resolución del Contrato practicada por el COMITÉ, tanto más si se aprecia que el procedimiento resolutorio previsto en el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima del Contrato ha sido cumplido, al haber emitido la Unidad Territorial el informe técnico que sustenta los fundamentos de dicha decisión, contando además con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial, lo que fue remitido, a su vez, a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia Recursos, para su pronunciamiento.
- **105.** Sobre la base del análisis expuesto, el Tribunal Arbitral declara infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

B. SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que se mantiene vigente el Contrato No 0003-2021-CC- LORETO 7/PRODUCTOS (Ítem SARAYACU), y se proceda a su liquidación con la devolución de la Carta Fianza No 010624889-001, emitida por el Banco Scotiabank, por la suma de S/ 98,949.00, por garantía de fiel cumplimiento, Ítem SARAYACU, o la carta fianza que la sustituya.

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que, como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal, el PNAEQW deberá retirar o excluir de su lista o relación de proveedores inhabilitados al CONSORCIO GAL por presentación de documentación falsa o inexacta.

- **106.** El CONSORCIO planteó estas pretensiones como accesorias a la principal analizada en líneas precedentes, la cual ha sido declarada infundada por el Tribunal Arbitral.
- **107.** En tal sentido, siendo que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, habiéndose rechazado esta última, las dos pretensiones formuladas como accesorias deben también ser declaradas infundadas.

C. COSTOS ARBITRALES

- **108.** Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las Partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- **109.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Reglamento, en relación con la asunción de costos del proceso, señala en su artículo 42 lo siguiente:

"Artículo 42°. – Decisión sobre los Costos del Arbitraje

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

(...)"

- en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
- 111. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.
- **112.** En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
- **113.** Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

"Artículo 70°: Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.

- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (El énfasis es nuestro)
- **114.** Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne¹, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

115. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

¹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

«Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)». (El énfasis es nuestro)
- 116. Asimismo, el Tribunal considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo, que responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
- 117. En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por el CONSORCIO han sido declaradas infundadas. En consecuencia, resultaría injusto que el COMITÉ o el PNAEQW asuman los costos del presente arbitraje.
- **118.** En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el Tribunal Arbitral considera que el CONSORCIO debe asumir el íntegro de los costos del arbitraje, correspondiendo estos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

119. Según la información proporcionada por el Centro, los costos arbitrales relativos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro han sido fijados de acuerdo con el siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO			GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L 20567193340			S/ 5,730.74 más IGV	S/ 16,555.78 más IGV
0235-2022-CCL		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONA	L DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARM	A - 20550154065	S/ 5,730.74 más IGV	S/ 16,555.78 más IGV
		DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L COMERCIALIZADORA GAL E.I.R.L 20567193340		S/ 4,724.83 más IGV	S/ 17,171.68 más IGV	
	Demanda	por cambio de RUC se le facturo a INDUSTRIA ALIMENTOS Y SERVICIOS GEDUAL E.I.R.L. – 20556497312 (Asumió el 100%)			S/ 4,724.83 más IGV	S/ 17,171.68 más IGV
Montos totales:						
CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorarios del Tribunal Arbitral			
	Solicitud de Arbitraje	S/ 11,461.48 más IGV	S/ 33,111.56 más IGV			
0235-2022-CCL	Demanda	S/ 9,449.66 más IGV	S/ 34,343.36 más IGV			

- **120.** Por ende, si bien el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del Centro correspondientes a la segunda liquidación (demanda arbitral), los de la primera liquidación (solicitud de arbitraje) han sido asumidos en proporciones iguales por ambas partes.
- **121.** Por tanto, corresponde ordenar que el CONSORCIO reembolse a PNAEQW la suma de S/ 16,55.78 más IGV por honorarios del Tribunal Arbitral y de S/ 5,730.54 por gastos administrativos del Centro.
- **122.** Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GAL.**

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GAL**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO GAL.**

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:



QUINTO: que el **CONSORCIO GAL** reembolse al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW** la suma de S/ 16,55.78

más IGV por honorarios del Tribunal Arbitral y de S/ 5,730.54 por gastos administrativos del Centro. Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos de su respectiva defensa.

Notifíquese a las partes.-

Norma Cabrejos Fernández Árbitra

Juan alberto quintana Sánchez
Presidente del Tribunal Arbitral

63